



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00276 -00
ACCIONANTE	TANIA SHIRLEY ESPINOSA OSORIO CC N° 1.128.280.034
ACCIONADOS	-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA -SIN ESCOMBROS S.A.S
VINCULADOS	-ÁREA METROPOLITANA -DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -ALCALDÍA DE MEDELLÍN -MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	AMBIENTE SANO, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD, TODOS EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA.
ASUNTO	ADMITE TUTELA

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el Despacho ADMITIRÁ la acción de tutela interpuesta por la señora TANIA SHIRLEY ESPINOSA OSORIO, quien actúa en nombre propio contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA y SIN ESCOMBROS S.A.S, y donde se precisa vincular de manera oficiosa a: El ÁREA METROPOLITANA y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Dada la solicitud de la medida provisional solicitada por la parte actora encaminada a que de manera urgente se decrete el cierre provisional de la sociedad accionada, el despacho, negará la medida provisional, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia, y que arribó al despacho el 18 de julio de los corrientes, indica la parte tutelante que, en el barrio referido en el presupuesto fáctico y en cual vive hace 14 años, informa que empezó a operar la sociedad accionada, en marzo de 2020, sin socializar a la comunidad sobre dicho proyecto y más considerando el impacto adverso en el aspecto: social, ambiental y psicológico; que ha generado. A lo anterior, advierte sobre el aumento desmedido del paso de volquetas en el sector, que van camino a botar la basura, que llevan hacia la escombrera, donde solo existe una vía de acceso principal con las

características aludidas, aunado a que pasan: “llenas de pantano, ruido insoportable y humo”; lo que ha generado la afectación a: la salud, la dignidad, la vivienda en conexidad con la vida. Denuncia que la sociedad tutelada: “...viene realizando deforestación, modificación del drenaje natural de la quebrada la picacha, vienen depositando escombros sobre fuentes hídricas (nacimientos) y la vegetación...”, entre otras situaciones contraproducentes, que se suscitan con el accionar de la empresa tutelada, que inciden en la disminución de la calidad de vida de los habitantes del sector.

En razón a lo anterior, y como petición especial, con medida provisional enfatiza la parte actora, que: “...mientras se decida la causa, decreta el cierre provisional de la escombrera perteneciente a la empresa SIN ESCOMBROS SAS. En la dirección la carrera 106 # 31 barrio BELÉN AGUASFRIAS, Medellín. Por las garantías constitucionales a las que por estado social de Derecho dispongo, como es el derecho a la salud, a un ambiente sano, la dignidad y la vida”.

No obstante, la fundamentación de la medida preventiva esbozada por la actora, el despacho concluye que no procede conceder tal medida, al no reunir los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

*“ART. 7°—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto “[...] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida...”, sobre el particular, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, verbigracia, el Auto 258 de 2013. De ahí que, el juez está facultado para: “ordenar lo que considere procedente con arreglo a estos fines”. (T-103/18). Con base en lo anterior, encuentra el despacho que, para efectos de decretar la medida preventiva deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, de las peticiones de la acción constitucional, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa, urgente e inmediata, la presunta amenaza o vulneración que plantea la tutelante, pues de las pruebas allegadas por ésta; y tal como lo refiere, la actividad de la empresa accionada empezó a operar en el sector desde 2020, es decir hace más de 2 años, y los derechos de petición invocados, se hicieron desde 2021; lo que desvirtúa la urgencia y inminencia, si ne qua non, para implorar la medida provisional.

En ese sentido, se advierte a la parte actora no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual, la medida provisional solicitada, precise resolverse de manera urgente, se itera, para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia, pues es una situación que deviene de tiempo atrás. Por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada por la parte actora, la cual se resolverá de fondo al momento de proferir el fallo correspondiente.

De igual forma, se ordenará notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

En consecuencia, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, interpuesta por señora TANIA SHIRLEY ESPINOSA OSORIO, quien actúa en nombre propio contra: la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA y SIN ESCOMBROS S.A.S, y donde se precisa vincular de manera oficiosa a: El ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c416f903f2790eaab28d1d9d35ae9cd38af7a98e373a5f0e965266172b4a3**

Documento generado en 18/07/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>